

*Original de oficio de Real de 1688*

**E** L LICENCIADO D. SEBASTIAN INFANTE del Cōsejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chācillaria de la Ciudad de Granada, Corregidor, y Justicia mayor en esta de Murcia, y superintendente general de todas las rentas, y servicios Reales della, y su Reynado: Hago saber a V. mercedes los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reynado, y a los administradores de millones que por el correo que llevo a esta Ciudad de la Villa de Madrid el Domingo que se contaron diezynueve deste presente mes, y año en cartas del Señor Pedro de Monçon Secretario de su Magestad, en su Real Consejo de hazienda, y de Gabriel Marcos Oficial mayor del S. Bartholome de Legasa Secretario de su Magestad, de la Comission de millones, recibi dos cédulas de su Magestad, que son del tenor siguiente.

**EL REY.**

**D.** Sebastian Infante Oydor de mi Real Chancilleria de Granada, y Administrador general de millones de la Ciudad de Murcia, y su Reynado, Ya sabeys que teniendo consideracion a lo que padecian mis vasallos con costas, y vejaciones con diferentes audiencias de executores que estaban despachados a la cobrança de lo que rinden, y proceden de los servicios que el Reyno me tiene concedidos, y siendo mi Real animo desear su alivio en lo que fuese posible preferiendo su comodidad al interes de mi hazienda, y apurar el fundamento destas quejas, y que se reconociesse la calidad destes debitos y las causas que hubo paraque se despachase a su cobrança poniendose cobro en lo que fuese exequible remitiendo lo que no lo fuese por cedula mia de trece de Abril pasado resolví que las Audiencias ó executores que al presente estubiesen procediendo contra las Ciudades Villas, y lugares del Reyno por no haver conribuido lo que les ha tocado por razon de los servicios de veinte, quatro millones, y ocho mil Soldados, quiebras, y otros qualesquier servicios de millones que me pertenescan se suspendiessen por sesenta dias paraque en este tiempo se reconociese las cantidades que se estuviessen debiendo, y los medios que se les podian conceder para pagarlo haziendoles la baja que pidiese la calidad de la deuda, y que lo que se reconociesse ser incobrable por ser muy atrasado, ó por la probeza de los mismos lugares se les remitiese consultandomelo primero, pues de apretar las diligencias, y continuarlas en este genero de debitos no se conseguia la cobrança de ellos sino la vejacion, costas, y gastos de mis vasallos con que esto no se entendiese con lo que diferentes Thesoreros, fieles, cogedores, y otras personas particulares en cuyo poder huviesen entrado lo procedido de los dichos servicios de millones aviendolo cobrado de los contribuyentes estuviessen debiendo por ser justo que estos fuesen apremiados a la paga de lo que indebidamente an retenido, y que las cobranças durante el dicho termino de los sesenta dias se en cargase a las justicias ordinarias para que por su mano se dispusiese con todo alivio segun que mas largamente se contiene en la dicha mi cedula, y por que aviendose empeçado a poner execucion en la intelligencia de esta orden se tiene entendido sean causado algunas equivocaciones juzgandose q̄de haverse dado la orden referida se ha hecho remision general de los dichos debitos, y este ha ocasionado gravissimos perjuicios por el descredito, y desconfiança en que an entrado las personas en quien estan consignados estos servicios, y los dueños de juros situados en ellos no aviendofido esta mi ientention por los inconbenientes que desto resultarian si se les faltase al cumplimiento de sus contratos si no desear a mis vasallos su mayor alivio, y comodidad para para la paga de lo que está debiendo, y deben contribuir procurado en

